



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-57/2024 Y  
SUP-REC-68/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: Eliminado.  
Fundamento Legal: Art. 116 de la  
LGTAIP. Datos personales que  
hacen a una persona física  
identificada o identificable<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de  
plano** las demandas de los recursos de reconsideración  
señaladas en el rubro, porque no se controvierte una  
determinación de fondo y por haberse presentado de manera  
extemporánea, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante parte recurrente o recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante SRT, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Lineamientos de acciones afirmativas.** El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-96/2023, a través de cual aprobó los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.

2. **Juicio local (TEEM-JDC-001/2024).** Inconforme con los lineamientos referidos, el veintinueve de diciembre siguiente, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>4</sup> quien, en su oportunidad, confirmó el acuerdo referido.

3. **Medios de impugnación federales (ST-JDC-15/2024 y ST-JDC-34/2024).** Inconforme con lo anterior, las partes recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía federales. La Sala Regional Toluca determinó el desechamiento de la demanda con la que se integró el expediente ST-JDC-34/2024, y en relación con la del juicio radicado en el expediente ST-JDC-15/2024 sobreseyó en el juicio respecto a **Eliminado.**

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal local.



Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

4. **Recursos de reconsideración.** El diez y once de febrero, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-57/2024 y SUP-REC-68/2024, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y, al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó formular el proyecto respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, y 3, párrafo

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal

<sup>7</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-57/2024 Y ACUMULADO

2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

### SEGUNDA. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-68/2024, al diverso SUP-REC-57/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### TERCERA. Improcedencia del SUP-REC-57/2024.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, la demanda suscrita por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** debe desecharse, ya que se incumple con el requisito de procedencia consistente en



que se impugne una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**- Marco normativo**

En el artículo 9 párrafo 3 de la LGSMIME, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Asimismo, a través de los artículos 25 y 176 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## SUP-REC-57/2024 Y ACUMULADO

De igual forma, en el numeral 68 párrafo 1 de la referida Ley, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración solo es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando sean de fondo, se haya declarado la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se actualice alguno de los supuestos señalados en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional consistentes en que, en esencia, involucre temas de constitucionalidad o convencionalidad, se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial y ello se plantee en la demanda del recurso respectivo, así como en aquellos asuntos que denoten importancia y trascendencia.

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha estimado que deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001.



- Análisis del caso

En lo que atañe a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, la Sala Regional Toluca determinó, en la sentencia impugnada, lo siguiente:

- El desechamiento de la demanda con la que se integró el expediente ST-JDC-34/2024, al estimar que antes de presentar ese escrito, la parte actora, había agotado su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que motivo la integración del expediente ST-JDC-15/2024, las cuales son idénticas (y en la que no consta la firma de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**).
- En relación con la demanda del juicio radicado en el expediente ST-JDC-15/2024, sobreseyó en el juicio respecto de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por falta de firma autógrafa.

De lo antes apuntado, se advierte que, en lo que atañe a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, la responsable no emitió una resolución de fondo, sino que determinó no analizar su impugnación, dado que el escrito impugnativo carecía de la firma autógrafa de la promovente.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración, a través de la cual

## SUP-REC-57/2024 Y ACUMULADO

la promovente controvierte dicha determinación, no reúne los requisitos de procedencia, porque como se expuso, se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, en la que no analizó el fondo de la controversia expuesta por la recurrente.

Esto es así, ya que la Sala responsable dejó de analizar la temática total de la controversia, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, dado que el escrito impugnativo carecía de firma autógrafa, con base en lo que se determinó sobreseer en el juicio respecto del señalado medio de impugnación.

En ese sentido, es evidente que no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61 párrafo 1 inciso b) y 62 párrafo 1 inciso a) fracción IV de la Ley de Medios.

Resulta importante destacar que, a través de la demanda que dio origen al presente recurso, la parte recurrente no expone argumentos dirigidos a cuestionar el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Toluca, sino que sus motivos de disenso se enfocan a cuestionar las consideraciones por las que esa Sala desestimó los agravios expuestos en el escrito de demanda y cuyo estudio resultó procedente, en atención a que la demanda cumplió con los requisitos de procedencia respecto de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**



Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015<sup>10</sup> se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, porque la Sala Regional responsable sustentó su determinación en la falta de firma autógrafa del escrito impugnativo, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, sino que sólo se constrictó a efectuar la aplicación de los supuestos legales previstos en la ley.

Por otra parte, la recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte, que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que hiciera procedente el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.<sup>11</sup>

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-57/2024.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>11</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

## SUP-REC-57/2024 Y ACUMULADO

### CUARTA. Improcedencia del SUP-REC-68/2024

Ahora bien, por lo que hace al recurso señalado se estima que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que **debe desecharse de plano** la demanda, toda vez se presentó de manera extemporánea.

#### - Marco Normativo

En los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME, se establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

En el artículo 66 párrafo 1 inciso a), del referido ordenamiento, se dispuso que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Medios.



### - Análisis del caso

En la especie, la parte recurrente controvierte la resolución emitida el siete de febrero del año en curso, por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-15/2024 y su acumulado ST-JDC-34/2024, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local que validó los Lineamientos de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

El mismo día (siete de febrero de dos mil veinticuatro), la referida sentencia se notificó a los recurrentes, en los correos electrónicos señalados en los escritos de demanda, como consta en la cédula de notificación electrónica y de la razón respectiva levantadas por el por el actuario adscrito a la Sala Regional.

Constancia que tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.<sup>13</sup>

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por este órgano jurisdiccional federal en el Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales en su punto SEXTO; las notificaciones realizadas vía electrónica, en los correos electrónicos que para tal efecto señale la ciudadanía, surtirán efectos a partir de que el Tribunal tenga constancia de su envío.

---

<sup>13</sup> Artículos 14, parágrafo 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, parágrafo 2, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-57/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del jueves ocho al sábado diez, ambos de febrero de dos mil veinticuatro, al tratarse de una controversia relacionada con el proceso electoral local ordinario y extraordinario en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hasta el once de febrero siguiente, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, lo conducente es desecharla, dado que se presentó fuera del plazo legal para su presentación oportuna; sin que exista justificación alguna para ello.

No pasa desapercibido que la parte recurrente manifiesta que tuvo conocimiento vía electrónica hasta el ocho de febrero; sin embargo, el promovente se abstiene de aportar elemento alguno dirigido a demostrar su afirmación, motivo por el que, si en el caso, no se cuestiona que la notificación se practicó el siete de febrero, resulta evidente que debe concluirse que surtió efectos el mismo día.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda del recurso reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.



**NOTIFÍQUESE** en términos de **Ley**.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.